

X



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	PAULINA ISABEL MENDOZA GONZALEZ
Accionado	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00355
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor de la parte accionante

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante PAULINA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, contra NUEVA E.P.S.

### 2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con LUPUS, quien solicita ser atendida en la IPS HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, pues alega que el tipo de Lupus que padece atacan el sistema óseo de la accionante.

No obstante, la parte accionada alega que requiere el servicio en una IPS en la ciudad de Medellín – Antioquia como la Clínica Pablo Tobón Uribe.

#### 2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

##### 2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada a NUEVA E.P.S., que se programen todas las citas con especialista en medicina interna y reumatología en la IPS HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, así como la entrega de los medicamentos POS y NO POS que se ordenen y que se ordene el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante, así como el tratamiento integral.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** La señora **PAULINA ISABEL MENDOZA GONZALEZ** con la cedula de ciudadanía 50.966.124.

**ACCIONADO:** **NUEVA E.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### 4. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad.
2. Copia de órdenes médicas.
3. Copia de historia clínica

### 5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

### 6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0446 de la misma fecha, se solicitó a NUEVA E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Alega la parte accionada que se encuentra realizando las gestiones para resolver el caso de la accionante, y solicita no resolver la acción constitucional hasta que pueda darse una respuesta completa frente al asunto.

### 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿NUEVA E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no remitirla a la **IPS HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** y brindar el tratamiento integral al paciente por su patología **LUPUS**, que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte?

### 8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es: Que NUEVA E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, requiriendo un

tratamiento integral al paciente por su patología **LUPUS** que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte.

## 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **PAULINA ISABEL MENDOZA GONZALEZ**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la parte accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad· puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido

conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que la paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que la paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelaré los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL *“Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:*

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad *la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. “*

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: *“... la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la*

*Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *“la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra la paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”.* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud*

*de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La sentencia T - 0920 del 2013 señala que prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere la paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica de la paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: *“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”*

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad de la paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

Ahora bien, entrando a resolver el primer punto o problema jurídico que corresponde al tema en concreto de la libre escogencia de la IPS por parte del usuario, es de resaltar que la sentencia T – 519 de 2014 establece que *“la libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en el artículo 153, 156 y 159 de la Ley 100 de 1993 lo consagra “como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud” y sus garantías para que pueda realizarse la libre escogencia.”*

El numeral 5º del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994 establece que la E.P.S. *“garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de*

Salud entre un número plural de prestadores. (...), excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.”

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos, sin embargo la EPS puede contratar o de celebrar convenios con las IPS que consideren, siempre observado la obligación de brindar un servicio integral de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos

La sentencia T-770 de 2011 ha resaltado que: “Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”, no obstante la Corte Constitucional no define nunca que la libre escogencia de atención sea un derecho absoluto del usuario, pues como se estudió en los párrafos anteriores existen límites que deben ser valorados al aplicarse la libre escogencia.

De este modo, en cuanto al primer problema jurídico, es resaltar que le asiste razón a la parte accionante y se le concederá de manera condicionada, en la forma que más adelante se expondrá en el acápite de DECISIÓN.

De este modo, según el precedente de la Corte Constitucional en la sentencia T – 256 de 2010, considera el Lupus Eritematoso Sistémico como una enfermedad catastrófica.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la parte accionante, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Aunque la accionada no autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los infórmenos debe remitir la información acerca de la condición económica de la paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la NUEVA E.P.S. remitió prueba del índice de cotización, pero para controvertir tal situación, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, requiere acreditar que tales ingresos no cubran la cantidad de servicios y desplazamientos que requiera, pues la situación económica del paciente no puede ser un límite a su derecho fundamental, la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría.

Este Despacho ha considerado que NUEVA E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Informar a NUEVA E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantías administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

## RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante PAULINA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a NUEVA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la prestación del **TRATAMIENTO INTEGRAL** al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo tratamiento, terapia, examen, medicamento y procedimiento que requiera la paciente para tratar su patología **LUPUS**, ya sea POS o NO POS, siempre que lo ordene el médico tratante, sin embargo, la EPS estará facultada para remitir al accionante a la IPS de su red de prestadores de servicios, igualmente si los servicios se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los medios que requiera como transporte aéreo y terrestre, a la ciudad donde se encuentre la IPS donde se le preste el servicio, así como sufragar también los gastos de transporte interurbano, alojamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante, las veces y por el tiempo que se requiera, teniendo en cuenta el estado médico del paciente el cual será el referente para el medio más idóneo.

**TERCERO:** ADVERTIR a NUEVA E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

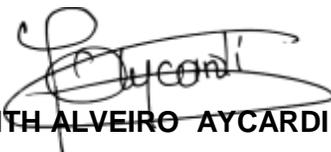
**CUARTO:** ADVERTIR a NUEVA E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado NUEVA E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXO:** Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

A la fecha de \_\_\_\_\_, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía \_\_\_\_\_.

Firma:



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MAURA ALEJANDRA OLACOAGA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE INES MARIA ARTEAGA DORIA
Accionado	CAJACOPI E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00354
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante MAURA ALEJANDRA OLACOAGA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE INES MARIA ARTEAGA DORIA contra CAJACOPI E.P.S.

### 2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTA (L97X) por lo que el médico tratante le ordenó el procedimiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIFOLIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN - NEPIDERMNA X 75 MCG (EPIPROT).

Alega la parte accionante que no ha recibido la atención medica correspondiente ni la práctica del procedimiento para su suministración, alega, además, que no cuenta con los medios para cubrir los gastos ni las eventualidades de las condiciones de salud de la accionante.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada realizar la práctica del procedimiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIFOLIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN - NEPIDERMNA X 75 MCG (EPIPOT) para tratar el ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTA (L97X) que padece la paciente, y se le brinde un TRATAMIENTO INTEGRAL de todo servicio POS y NO POS. para la mejoría de sus dolencias.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** La señora **MAURA ALEJANDRA OLACOAGA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.063.154.263 en representación de su madre **INES MARIA ARTEAGA DORIA** identificada con cédula de ciudadanía **25.956.090**.

**ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### 4. PRUEBAS

1. Copia de orden médica.
2. Historia clínica.
3. Copia de cedula de ciudadanía.

### 5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

### 6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0443 de la misma fecha, se solicitó a CAJACOPI E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos, así como se concedió la medida provisional solicitada.

La parte accionada dentro del término presentó informe respecto de la acción, donde sintetiza que ha garantizado los derechos de la paciente, donde expone que ha autorizado el medicamento en mención y ha remitido dicha orden a la farmacia encargada de la entrega, además de lo anterior, expone que en cuanto al tratamiento integral el mismo no debe ser concedido pues corresponde a una orden indefinida y en lo que respecta a los gastos de transporte los mismos no están cubiertos en el PBS.

### 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿CAJACOPI E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no realizar el procedimiento

de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIFOLIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN - NEPIDERMNA X 75 MCG (EPIPROT) requerido y el tratamiento integral a la paciente por su patología ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTA (L97X) que requiere con urgencia?

## 8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es: Que CAJACOPI E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no realizar el procedimiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIFOLIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN - NEPIDERMNA X 75 MCG (EPIPROT) requerido para tratar al paciente por su patología ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTA (L97X) que requiere con urgencia.

## 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **MAURA ALEJANDRA OLACOAGA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE INES MARIA ARTEAGA DORIA**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la

protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplados y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, quien es persona que padece una enfermedad crónica discapacitante, no puede ser asimilado con el de una persona que no adolezca de la incapacidad de la accionante, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de***

**prestar el servicio público de la seguridad social en salud**.”(Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

También se ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: *“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”* Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el PBS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la paciente MAURA ALEJANDRA OLACOAGA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE INES MARIA ARTEAGA DORIA, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Pese a que la accionada autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada ni reemplaza la prestación material del servicio.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los informes debe remitir la información acerca de la condición económica del paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la CAJACOPI E.P.S. no remitió prueba alguna que controvierta tal situación, de este modo, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, no hay más lugar que observar que la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría al remitirse a una ciudad fuera de su lugar de prestación habitual de servicios.

Este Despacho ha considerado que CAJACOPI E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

Informar a la CAJACOPI E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante MAURA ALEJANDRA OLACOAGA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE INES MARIA ARTEAGA DORIA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a CAJACOPI E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la práctica y entrega del procedimiento de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIFOLIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN - NEPIDERMNA X 75 MCG (EPIPROT) al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica los servicios de salud que requiera el paciente para tratar su patología ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTA (L97X), siempre que lo ordene el médico tratante.

**TERCERO:** INFORMAR a CAJACOPI E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

**CUARTO:** ADVERTIR a CAJACOPI E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el

efecto devolutivo si fuere impugnado CAJACOPI E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

A la fecha de \_\_\_\_\_, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía \_\_\_\_\_.

Firma:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Cereté –Córdoba, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

RAD 23 162 40 89 001 2018-00446  
SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN  
SUCESION INTESTADA DE MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ VASQUEZ cc  
1547456

### RESUMEN CRONOLÓGICO

1º) Por medio de auto de fecha 6 de julio de 2018 se declara abierta y radicada la sucesión intestada del causante MIGUEL RANCISCO HERNADNEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.547.456 quien falleció el día 21 de marzo de 2004 y reconoció como heredero a los señores ADAID SOFIA HERNANDEZ PEREZ. CC No. 50.851.166, ZUNILDA HERNANDEZ PEREZ CC No. 50.848.153 y CARMEN CECILIA HERNANDEZ PEREZ CC No. 50.848.176, y se ordenó la citación de los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ PEREZ. MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ PEREZ, FRANCISCO ALFREDO HERNANDEZ PEREZ, y NELFI DE JESUS HERNANDEZ PEREZ,

2. Como consta en el expediente, el domingo 15 de julio de 2018 se emplaza a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del finado MIGUEL RANCISCO HERNADNEZ VASQUEZ, en el diario de amplia circulación Meridiano de Córdoba.

3. Luego de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el día 15 de agosto de 2019, se llevó a efecto la diligencia de Inventario y Avalúos que obra en el expediente. Donde se relacionaron los Activo y pasivos de la sucesión y se designa partidor de los bienes que conforman la masa herencia, al dr. Álvaro Burgos Peñata quien el 4 de octubre de 2019 presenta el trabajo de partición.

6º) Por auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se le ordenó al partidor que rehiciera el trabajo de partición.

7º) El 31 de enero de 2020 fue presentado el trabajo de partición por parte del partidor, y el 16 de marzo se decretó la suspensión de los términos por la pandemia COVID 19, y el pasado 26 de noviembre de 2020 ingresó el expediente al despacho.

Como interesados en esta mortuoria comparecieron las siguientes personas: ADAID SOFIA HERNANDEZ PEREZ. CC No. 50.851.166, ZUNILDA HERNANDEZ PEREZ CC No. 50.848.153, CARMEN CECILIA HERNANDEZ PEREZ CC No. 50.848.176, MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ZAPA cc 78.030.381, FRANCISCO ALFREDO HERNANDEZ PEREZ cc 78.029.582, JUAN CARLOS HERNANDEZ PEREZ cc 78.021.471, NELFY DE JESUS HERNANDEZ PEREZ cc 50.967.808 y MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ PEREZ cc 78.024.582.

Abierto y radicado el proceso sucesoral del difunto ya citado y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúo, a la cual comparecieron en audiencia llevada a cabo en forma presencial, el

apoderado de los herederos reconocidos, denunciando los bienes que se encontraban en cabeza del de cujus, los cuales fueron descritos en debida forma, máxime que se trata de varios inmueble y, al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se aprobó el mismo y se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual una vez presentado fue objeto de revisión, encontrándose ajustado a derecho.

Toda vez que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario proceder a dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la Obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien. Frente al procedimiento que se debe rituar, tenemos que el proceso de sucesión se encuentra regulado a partir del artículo 473 del Código General del Proceso, estableciéndose allí todas y cada una de las etapas que han de llevarse a cabo, culminando, precisamente, con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Verificado entonces el trabajo partitivo, observa la Judicatura que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable proceder a aprobarlo de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE -CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** dentro del presente proceso de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** del señor **MIGUEL RANCISCO HERNADNEZ VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.547.456, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo de partición junto con esta sentencia en la **Oficina de Registro de II.PP. de Cereté** en los folios de matrícula Inmobiliaria N° 143-0031403, N° 143-0031404, N° 143-003131 y N° 143-0031470 para lo cual se elaborarán los respectivos oficios y teniendo en cuenta la actual situación derivada del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el

COVID-19 y acatando lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se hará uso de las tecnologías y de esta manera, se enviará a las partes interesadas esta providencia, sin necesidad de petición y auto que lo ordene, para así acatar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal que regenta nuestra Administración de Justicia y se remitirá por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el proceso en la Notaría de este Municipio, previa información al Despacho en aras de que quede consignada tal información en los libros correspondientes.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su registro, si se omite el retiro del expediente para su protocolo

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51029cda0230dbd47a5a670c28f1ffd12d4faf85921e5d481ca1645da9689493**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Cerete, 9 de diciembre de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que los señores **YUDIS SOFIA LOPEZ PETRO, FARINA INES BENAVIDES SERPA y GUILLERMO RAMON PETRO ROSSO** fuero notificaron por medio de **AVISO por la parte demandante.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

Cereté, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: REPRESENTACIONES MI HOGAR SAS**

**DEMANDADO: YUDIS SOFIA LOPEZ PETRO, FARINA INES BENAVIDES SERPA y GUILLERMO RAMON PETRO ROSSO**

**Rad 23-162-40-89-001-2020-00126-00**

Por auto de fecha 8 de julio de 2020 el cual se haya debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **REPRESENTACIONES MI HOGAR SAS** contra **YUDIS SOFIA LOPEZ PETRO, FARINA INES BENAVIDES SERPA y GUILLERMO RAMON PETRO ROSSO**

Como título de recaudo ejecutivo, la parte demandante aportó **LETRA DE CAMBIO No 0012** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** y escritura Pública No 1354 de junio 6 de 2018 de la Notaria Única del Circulo Notarial de Cereté, donde se constituye **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA** por parte de la señora **YUDIS LÓPEZ PETRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.688.854 a favor de la sociedad **REPRESENTACIONES MI HOGAR SAS**, identificada con el Nit No 900.358.170-6.

Los demandados **YUDIS SOFIA LOPEZ PETRO, FARINA INES BENAVIDES SERPA y GUILLERMO RAMON PETRO ROSSO**, se notificó por medio de **AVISO** y le enviaron por Correo Certificado el traslado de la demanda y vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado en mérito de lo brevemente expuesto.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000= equivalente al 10% del capital cobrado en la demanda, de conformidad a las reglas del acurdo acuerdo No.PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

**RESUELVE:**

**1. Se ordena seguir adelante la ejecución contra los demandados YUDIS SOFIA LOPEZ PETRO, FARINA INES BENAVIDES SERPA y**

**GUILLERMO RAMON PETRO ROSSO** en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**2. Ordénese a** las partes que elaboren la liquidación del crédito.

**3. Una vez en firme** la liquidación hágase entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.

**4. Ordénese** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**5. Condénese** en costas al demandado **los demandados a YUDIS SOFIA LOPEZ PETRO, FARINA INES BENAVIDES SERPA y GUILLERMO RAMON PETRO ROSSO**. Se fijan como agencia en derecho la suma de \$ 3.500.000=. Por secretaría tásense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f8c0be278b52e99edc47741af596f75fb278c174822be65af2501547325c80**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Cereté –Córdoba, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

RAD 23 162 40 89 0012019-00617

SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

SUCESION INTESTADA DE JULIA PALACIO DE PEREZ

### RESUMEN CRONOLÓGICO

1º) Por medio de Auto de fecha 29 de Junio de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, declara abierta y radicada la sucesión intestada de la causante JULIA EVA PALACIO DE PEREZ y reconoció como heredero a AMERICA PEREZ PALACIO, ELIUD PEREZ PALACIO, MARGOTH PEREZ PALACIO BILDAD PEREZ PALACIO, OVED PEREZ PALACIO, ENOC PEREZ PALACIO Y DAVID PEREZ PALACIO, en sus calidades de hijos legítimos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Se aclara que AMERICA PEREZ PALACIO, tiene en su cédula el apellido de casada, por lo tanto se tendrá como AMERICA PEREZ DE MADERA, tal como consta en su Cédula de ciudadanía.

2. Como consta en el expediente, el domingo 17 de julio de 2016 se emplaza a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la finada JULIA EVA PALACIO DE PEREZ, en el diario de amplia circulación Meridiano de Córdoba.

3. Por auto de julio 16 de 2018, se nombró Curador Ad-litem, para que representara a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

4. El día 9 de octubre de 2018, se llevó a efecto la diligencia de Inventario y Avalúos que obra en el expediente. Donde se relacionaron los Activo y pasivos de la sucesión.

5. Mediante auto de fecha 1o de noviembre de 2018, se me designa partidor de los bienes que conforman la masa herencia.

6º El día diecinueve (19) de noviembre dos mil dieciocho (2018) se profirió por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

7º) Por auto de fecha 10 de octubre de 2019 la doctora ELISA SAIBIS BRUNO titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se declaró impedida y le correspondió conocer el trámite del presente proceso a este despacho judicial.

8º) Por auto de fecha 22 de octubre de aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Cereté.

9º) El 5 de diciembre ingresó el expediente al despacho a fin de resolver

un recurso de reposición y subsidio de apelación y por auto de fecha 6 de febrero de 2020 se decretó la ilegalidad de todo lo actuado desde la diligencia de inventarió y avalúos, y el mismo auto se fijó fecha para la nueva diligencia de inventarios y avalúos la cuas fue efectuada el 18 de febrero de 2020.

10º) El 2 de marzo fue presentado el trabajo de partición por parte del partidor y el 16 de marzo se decretó la suspensión de los términos por la pandemia COVID 19, y el pasado 26 de noviembre de 2020 ingresó el expediente al despacho.

Como interesados en esta mortuoria comparecieron las siguientes personas: AMERICA PEREZ PALACIO, CC. No.25.845.664; ELIUD PEREZ PALACIO, CC. No.78.016.587; MARGOTH PEREZ PALACIO, CC. No.25.845.521; BILDAD PEREZ PALACIO, CC. No.78.018.589; OVED PEREZ PALACIO, CC. No.78.019.250; ENOC PEREZ PALACIO, CC. No.78.020.937 y DAVID PEREZ PALACIO, CC. No.78.021.782 respectivamente, como herederos en calidad de hijos del causante, según las pruebas documentales allegadas que dan cuenta de tal parentela.

Abierto y radicado el proceso sucesoral del difunto ya citado y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúo, a la cual comparecieron en audiencia llevada a cabo en forma presencial, el apoderado de los herederos reconocidos, denunciando el bien que se encontraba en cabeza del de cujus, el cual fue descrito en debida forma, máxime que se trata de un inmueble y, al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se aprobó el mismo y se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual una vez presentado fue objeto de revisión, encontrándose ajustado a derecho.

Toda vez que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario proceder a dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la Obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien. Frente al procedimiento que se debe rituar, tenemos que el proceso de sucesión se encuentra regulado a partir del artículo 473 del Código General del Proceso, estableciéndose allí todas y cada una de las etapas que han de llevarse a cabo, culminando, precisamente, con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de

aprobarse tal partición.

Verificado entonces el trabajo partitivo, observa la Judicatura que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable proceder a aprobarlo de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE -CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** dentro del presente proceso de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de la señora **JULIA EVA PALACIO DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.013.084, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo junto con esta sentencia en la **Oficina de Registro de II.PP. de Cereté** -, en el folio de **M.I . 143-50245** y le corresponde la referencia catastral actual No. 01010000009100020000000000., para lo cual se elaborarán los respectivos oficios y teniendo en cuenta la actual situación derivada del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 y acatando lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se hará uso de las tecnologías y de esta manera, se enviará a las partes interesadas esta providencia, sin necesidad de petición y auto que lo ordene, para así acatar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal que regenta nuestra Administración de Justicia y se remitirá por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el proceso la Notaría de este Municipio, previa información al Despacho en aras de que quede consignada tal información en los libros correspondientes.

**CUARTO:** Como consecuencia de la nulidad decretada se dejan sin efecto los oficios Oficio No. 2203-D Diciembre 5 de 2018 y Oficio No. 192-D Febrero 8 de 2019 proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté dirigidos a la oficina de instrumentos públicos de Cereté, dentro de este proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su registro, si se omite el retiro del expediente para su protocolo

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d12ee38cad16c1e2d4ae87e31d56036fc55a73ce41d3b12d42d0708c170c8c  
ef**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

**Cereté (Córdoba), fecha: diciembre nueve (9) de 2020**

La presente providencia, busca el fin dar publicidad a las respuestas a medidas cautelares emitidas por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, teniendo en cuenta, que, por el confinamiento y trabajo en casa de litigantes, servidores y demás usuarios de administración de justicia, actualmente está restringido el acceso a las sedes.

Por tanto, se informa que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ remitió respuesta de medidas cautelares en los siguientes procesos:

**Radicado: 2020-00009**

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MOTO AGRO DEL SINU SAS

Demandado: MIGUEL ANDRES LOPEZ PEREIRA y otro.

**Radicado: 2020-00042**

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

Demandante: MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO

Demandado: GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ

**Radicado: 2020-00037**

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

Demandante: YENNIFER YICETH MEJIA AVLIEZ

Demandado: ROSARIO LOPEZ MARTINEZ

**Radicado: 2020-00012**

PROCESO VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Demandante: ERIKA ESTHER DIAZ BERRIO

Demandado: CLAUDIO ALFONSO JARAMILLO RUBIO

**Radicado: 2019-00677**

PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: DUVADIER MANUEL COGOLLO GALINDO

Demandado: JULIO ZENON COGOLLO TATIS

**Radicado: 2017-00348**

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION INTERACTUAR

Demandado: CELIA BAENA LEAL y otros

**Radicado: 2019-00750**

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MONTEMOTOS S.A.S

Demandado: NORBERTINA JULIO DE VILLALOBOS

**Radicado: 2016-00449**

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO

Demandante: JHON CARLOS PETRO PRIETO

Demandado: NAYLEN PICO YANEZ, FAVIOLA PICO YANEZ y JAISON JOSÉ PICO YANEZ

**Radicado: 2016-00650**

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO

Demandante: JHON CARLOS PETRO PRIETO

Demandado: NAYLEN PICO YANEZ, FAVIOLA PICO YANEZ y JAISON JOSÉ PICO YANEZ

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas a la medida cautelar recibidas en este despacho por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ en los procesos enunciados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f1c11d68b02fb6b6e5f1017f2484e79be5fa01de445a7843a067a1dd1c010c**

Documento generado en 09/12/2020 11:33:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001  
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- 3235049214  
correo institucional: [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cereté, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No. 231624089-001-2020-00312-00**

<b>PROCESO EJECUTIVO Singular de Minima Cuantía</b>
<b>DEMANDANTE: ERICA ESTER DÍAZ BERRIO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.967.128</b>
<b>DEMANDADAS: MAIRA ALEJANDRA YANEZ RIAÑOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.064.981.055 y MANUELA MARIA MENDOZA ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.842.641</b>
<b>Código del Juzgado: 231624089001</b>
<b>Cuenta de depósitos Jud. 231622042001</b>

Se percata el Despacho, que por error indicó incorrectamente el número de cedula de la ejecutante en el mandamiento ejecutivo, en consecuencia mediante la presente providencia se procede a corregir el mismo. Lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) Corregir los errores de transcripción referentes al número de cedula de la ejecutante, incurridos en la parte motiva y resolutive del auto de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares. Especialmente, en el numeral 2º de la parte resolutive de dicha providencia. En consecuencia, entiéndase que el nombre y cedula correcto de la ejecutante es **ERICA ESTER DÍAZ BERRIO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.967.128**. De conformidad a lo arriba indicado, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P. y a los datos o información suministrada por el ejecutante en la demanda y sus pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001  
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- 3235049214  
correo institucional: [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 2) Las demás partes del auto de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**